



IECM/RS-CG-42/2023

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022 E IECM-QCG/PO/032/2022

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO MORENA

PROBABLES RESPONSABLES: SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, EN SU CALIDAD DE ALCALDESA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/018/2022 y sus acumulados IECM-QCG/PO/019/2022 E IECM-QCG/PO/032/2022, iniciado a instancia del Partido Morena, en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc y quien o quienes resulten responsables, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades denunciadas y el cumplimiento total de la medida cautelar ordenada.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Encargado de Despacho	Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Probables responsables	Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc o quien o quienes resulten responsables
Parte promovente	Partido Morena
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDOS

EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/018/2022

- I. QUEJA.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja con el que denunció hechos que, en su consideración, son violatorios de la normativa electoral atribuibles a la probable responsable.
- II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** En esa misma fecha, el Encargado de Despacho remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/3507/2021 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara las actuaciones relacionadas con el escrito de queja en comentario.
- III. TRÁMITE.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/707/2021 e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.
- IV. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho dictó un acuerdo¹, por el que determinó declinar competencia a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- V. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.** En contra de dicha determinación, la parte promovente recurrió la declinación de competencia ante el Tribunal Electoral local, quien el siete de diciembre siguiente emitió sentencia

¹ En el expediente registrado como IECM-QNA/707/2021.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

dentro del expediente **TECDMX-JEL-344/2021**, en el sentido de REVOCAR el acuerdo emitido por el Encargado del Despacho.

VI. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral local, en el expediente **TECDMX-JEL-344/2021**, la Comisión acordó el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, ordenando su registro con la clave IECM-QCG/PE/318/2021, además de declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/019/2022

VII. QUEJA. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la parte promovente presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja, con el que denunció hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral atribuibles a la probable responsable.

VIII. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En esa misma fecha, el Encargado de Despacho remitió a la Dirección el oficio SECG-IECM/3544/2021, a efecto de que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara las actuaciones relacionadas con el escrito de queja en comentario.

IX. TRÁMITE. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/711/2021 e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

X. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho dictó un acuerdo², por el que determinó declinar competencia a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

XI. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. En su oportunidad, la parte promovente recurrió la declinación de competencia ante el Tribunal Electoral local, quien el siete de diciembre siguiente, emitió sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-343/2021**, en el sentido de REVOCAR el acuerdo emitido por el Encargado del Despacho.

XII. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral local, en el expediente **TECDMX-JEL-343/2021**, la Comisión acordó el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de la

² En el expediente registrado como IECM-QNA/711/2021.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

demarcación territorial Cuauhtémoc, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, ordenando su registro con la clave IECM-QCG/PE/319/2021, además de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte promovente y ordenar su acumulación al diverso procedimiento especial sancionador IECM-QCG/PE/318/2021.

EXPEDIENTE IECM-QCG/PE/318/2021 y su acumulado IECM-QCG/PE/319/2021

XIII. REMISIÓN DE EXPEDIENTE. El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio IECM-SE/QJ/536/2022, el Encargado de Despacho remitió al Tribunal Electoral local los expedientes IECM-QCG/PE/318/2021 y su acumulado IECM-QCG/PE/319/2021.

XIV. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El cinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó Acuerdo Plenario en el expediente **TECDMX-PES-027/2022**, en el que determinó que dichos procedimientos se debían tramitar por la vía ordinaria y no así por la vía especial, por lo que ordenó se repusiera el procedimiento respectivo.

El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento al Acuerdo Plenario en comento, la Comisión acordó el inicio de dos procedimientos ordinarios sancionadores en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su carácter de Alcaldesa de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, ordenando su registro con las claves **IECM-QCG/PO/018/2022** y **IECM-QCG/PO/019/2022**, así como la acumulación de ambos procedimientos.

EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/018/2022 y su acumulado IECM-QCG/PO/019/2022

XV. EMPLAZAMIENTO. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio de fecha veintitrés de mayo de la misma anualidad, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

XVI. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la probable responsable dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/032/2022 relacionado con el procedimiento oficioso ordenado por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión

XVII. MEDIDAS CAUTELARES. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión decretó la procedencia de las medidas cautelares, consistentes en que la Alcaldesa denunciada **RETIRARA** las publicaciones controvertidas, así como

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

cualquier otra relacionada con el evento denunciado, en las que aparezca la probable responsable y las banderas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, precisando que las publicaciones constatadas se encontraban exhibidas en sus perfiles de las redes sociales “Twitter” e “Instagram”.

Dicha determinación fue notificada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, de forma personal a la probable responsable.

XVIII. INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en su contestación al emplazamiento formulado dentro de los expedientes **IECM-QCG/PE/318/2021 y su acumulado IECM-QCG/PE/319/2021**, la probable responsable señaló que las publicaciones materia de denuncia habían sido eliminadas, sin embargo, a efecto de verificar lo manifestado por la referida ciudadana, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto llevara a cabo la certificación de las páginas electrónicas materia de la medida cautelar, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de lo mandado por la Comisión, esto es, si las publicaciones habían sido retiradas.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acta identificada como IECM/SEOE/S-002/2022, de seis de enero de dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral, se constató que los seis enlaces seguían vigentes.

Visto el resultado del acta, y toda vez que en su momento la Comisión **APERCIÓ** a la probable responsable que, de no atender en tiempo y forma la citada determinación, se le impondría una medida de apremio que podría ser desde una amonestación, multa o hasta el uso de la fuerza pública; por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, emitido por el Encargado de Despacho, se impuso a la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc, una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que fue notificada el doce siguiente. En el referido proveído se solicitó nuevamente a la ciudadana diera cumplimiento a la Medida cautelar decretada, en un plazo de veinticuatro horas.

Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintidós, Sandra Xantall Cuevas Nieves, informó la imposibilidad de bajar o eliminar las referidas publicaciones, debido a que supuestamente la cuenta identificada como “@sandracuevas”, fue hackeada y/o afectada y/o dañada, por personas ajenas, de las cuales desconoce su identidad”. Solicitando que se realizara la verificación respectiva para constatar la inexistencia de cualquier publicación imputada a su persona.

Visto lo anterior, se solicitó a la Oficialía Electoral llevará a cabo la certificación de las páginas electrónicas materia de cautelar. Así, por acta IECM/SEOE/S-003/2022, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral, se constató que tres enlaces permanecían vigentes.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

XIX. PERMANENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. Toda vez que el incumplimiento persistió, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado por el Encargado de Despacho, se le impuso a la probable responsable la medida de apremio consistente en una **MULTA de 50 UMAS (CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN)** equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

En razón de lo antes mencionado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, remitió el comprobante de pago de dicha multa, misma que no fue recurrida.

Derivado de la medida de apremio interpuesta por esta autoridad, y visto su pago, se ordenó de nueva cuenta a la Oficialía Electoral verificar el retiro de los enlaces materia de denuncia, por lo cual, mediante acta circunstanciada con clave IECM/SEOE/S-013/2022, instrumentada por personal de la oficialía electoral el ocho de febrero de dos mil veintidós, se constató que los tres enlaces seguían vigentes.

XX. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES A FACEBOOK E INSTAGRAM. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, signado por el Encargado del Despacho, requirió a Facebook Inc., e Instagram para que en coadyuvancia con esta autoridad electoral local proceda al retiro de las publicaciones materia de la denuncia, ya que:

"... la probable responsable señaló la imposibilidad de bajar o eliminar las referidas publicaciones, debido a que supuestamente la cuenta identificada como "@sandracuevas_", fue hackeada y/o afectada y/o dañada, por personas ajenas, de las cuales desconoce su identidad.

Lo anterior, para que, en un plazo de cuarenta horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, se lleve a cabo dicha petición, debiendo informar a esta autoridad las acciones tomadas para el cumplimiento del mismo."

Mediante correo electrónico de quince de febrero de dos mil veintidós, se remitió un escrito signado por la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en el cual en la parte medular señala lo siguiente:

*"(...)
Derivado de lo anterior, la cuenta de "Instagram" a que se ha hecho referencia, en la que se encontraban las publicaciones que dieron origen al procedimiento en que se actúa, quedó cancelada; razón por la cual, la exposición de dichas publicaciones ha quedado finalizada.
(...)"*

En virtud de lo anterior, de nueva cuenta se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral y, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/S-017/2022 de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, instrumentada por personal de la oficialía electoral, se constató que aún se encontraban vigentes las publicaciones en comento.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

En relación al requerimiento formulado a Meta Platforms Inc.,³ el diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la respuesta, en la cual en la parte medular señaló lo siguiente:

En vista de lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que la Honorable Autoridad: (i) identifique en la Notificación la base legal para su solicitud de remoción, incluyendo los artículos específicos de la ley que pretenden apoyar la remoción; y (ii) aclare por qué las Publicaciones presuntamente violan la ley electoral. Lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. esté legal y materialmente capacitado para evaluar los requerimientos de esta Honorable Autoridad.

Derivado de la respuesta antes señalada, se advirtió que las publicaciones no fueron retiradas.

XXI. CONTINUACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IECM-QCG/PO/018/2022, la Comisión determinó que, de los elementos de prueba, en especial las inspecciones realizadas por personal habilitado con fe pública, se advertía un incumplimiento a la medida cautelar, tal como se señala a continuación:

“(...)

1. DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De lo anteriormente descrito, esta Comisión advierte un incumplimiento de la medida cautelar, por parte de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación Cuauhtémoc y probable responsable, derivado de que se encuentran exhibidas en el perfil de las redes sociales de “Twitter” e “Instagram”, las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

Lo anterior, toda vez que las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, es decir, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

La finalidad de estas es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando con dicha medida que se causen daños irreparables, o en su caso cesar los efectos de una conducta que, analizada bajo la apariencia del buen derecho, puede transgredir fines constitucionales.

Así, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, esto es, que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la plena ejecución de sus resoluciones, garantizando así la impartición de justicia completa.

En relación con lo anterior, esta autoridad está constreñida a observar la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores.

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar su cumplimiento, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de estas.

³ El Jefe de Departamento de la UTCE del INE, el diez de marzo de dos mil veintidós, remitió la respuesta vía correo electrónico.

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022**

Así también, es dable destacar que el artículo 1 de la Ley Procesal y del Reglamento, establecen que las disposiciones contenidas en los mismos son de orden público y observancia general en toda la Ciudad de México; por lo que, el que las normas sean de orden público implica que su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados, servidores públicos y autoridades.

En el artículo 7 de Reglamento, se faculta al Consejo General, la Comisión y la Secretaría Ejecutiva para tramitar, sustanciar y dictaminar los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; y en artículo 8, prevé que la referida Comisión ordenara las medidas cautelares que correspondan.

En este contexto, el artículo 54 del Reglamento establece expresamente que la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General están facultados para imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, los medios de apremio para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, las cuales consistirán, sin necesidad de seguir un orden sucesivo, en:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- III. Auxilio de la fuerza pública

Como se advierte, atendiendo a la importancia que tiene el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dicha disposición establece que la autoridad electoral administrativa federal tiene la obligación de dar seguimiento a su cumplimiento. Además de ordenar la imposición de alguno de los medios de apremio enunciados o las medidas que estimen pertinentes para hacer cumplir su determinación.

No obstante, dichos medios de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado en cualquiera de las resoluciones emitidas durante el trámite o sustanciación. **Lo que en la especie ya aconteció, tal como quedo señalado en los antecedentes del presente acuerdo.**

Asimismo, el artículo 69 del Reglamento, establece que cuando dicha autoridad tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, deberá realizar alguna de las acciones siguientes:

- La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares o tutela preventiva ordenadas previamente.
- El procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron, siempre y cuando este no se haya remitido a al Tribunal Electoral para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo.

Las hipótesis previstas en el artículo anterior facultan a la Secretaría para asumir las siguientes actitudes procesales frente al probable incumplimiento de las medidas cautelares, entre las que se encuentran **abrir un nuevo procedimiento sancionador**, a efecto de investigar los hechos relacionados con el posible incumplimiento y la posibilidad de conocer sobre el **incumplimiento de la medida cautelar, en el mismo procedimiento** que se dictó.

2. CASO CONCRETO.

Como se adelantó, la Comisión emitió el acuerdo de medidas cautelares, por actos posiblemente antijurídicos cometidos presuntamente por parte de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación Cuauhtémoc y probable responsable.

Dicho acuerdo tuvo como sustento el marco constitucional y legal que regula la difusión de un evento, en el cual supuestamente se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, además de actualizarse un presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de la citada ciudadana.

Por lo que, desde una óptica preliminar, al analizar las conductas denunciadas, esta Comisión advierte un incumplimiento al acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por parte de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación Cuauhtémoc, motivo por el cual, y en razón de que aún no se ha emitido resolución que ponga fin al presente asunto, se estima oportuno conocer del referido incumplimiento en el procedimiento sancionador en que se actúa.

Por lo cual, con fundamento en los artículos 59 y 61 del Reglamento, atendiendo a la vigencia que subyace en el caso respecto de la **MEDIDA CAUTELAR** dictada previamente por esta autoridad, se ordena de nueva cuenta a la **PROBABLE RESPONSABLE** que en un plazo **IMPRORROGABLE DE VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **RETIRE** las publicaciones controvertidas (3), en las que aparece la probable responsable y las banderas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que, como se ha

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022**

dicho, bajo la apariencia del buen derecho, no se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión ni en su modalidad individual ni colectiva; precisando que dichas publicaciones se encuentran exhibidas en el perfil de la red social "Instagram", visible en las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

*Concluido el plazo para el retiro de la publicación controvertida, se **INSTRUYE** a la Oficialía Electoral para que, en **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que se tenga constancia de la notificación practicada a la denunciada, realice a la inspección a las páginas descritas líneas arriba, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente determinación. "(...)"*

XXII. PROCEDIMIENTO OFICIOSO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. El veinte de julio de dos mil veintidós la Comisión aprobó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra de la probable responsable por el incumplimiento a la medida cautelar dictada por dicha Comisión. Asimismo, a dicho procedimiento se le asignó el número de expediente IECM-QCG/PO/032/2022 y ordenó su acumulación al diverso IECM-QCG/PO/018/2022 y su acumulado IECM-QCG/PO/019/2022, a efecto de realizar la tramitación y sustanciación correspondiente.

EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/018/2022 y sus acumulados IECM-QCG/PO/019/2022 e IECM-QCG/PO/032/2022

XXIII. Emplazamiento. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito para que, en un plazo de cinco días, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

XXIV. Contestación al emplazamiento. El tres de agosto de dos mil veintidós, la probable responsable dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

XXV. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

1. Expediente IECM-QCG/PO/018/2022

Diligencia	Respuesta
Mediante oficio de clave IECM-SE/QJ/3008/2021, se requirió a la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto que certificara las páginas de internet señaladas por la promovente en su escrito inicial de queja.	Mediante oficio de clave IECM/SE-OE/069/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Titular de la Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-525/2021, en la cual se constató la existencia de las páginas denunciadas.
Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/3092/2021, dirigido la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que informara lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Informe la fecha en la cual asumió el cargo como Alcaldesa de la Demarcación Cuauhtémoc. 	El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, dio repuesta a dicho requerimiento, en la cual informo que el primero de octubre de dos mil veintiuno tomó protesta ante el Congreso de la Ciudad de México para asumir el cargo.
Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/3082/2021, al Titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que informara lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Informe el monto de los gastos erogados para el evento que se llevó a cabo el uno de octubre de dos mil veintiuno en la Alcaldía Cuauhtémoc, relacionado con la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantal Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en 	El quince de octubre de dos mil veintiuno, informó que esa Dirección General no erogó ningún gasto relacionado con la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantal Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Diligencia	Respuesta
Cauhtémoc.	
<p>Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/3081/2021, al Titular de la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cauhtémoc, a efecto de que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señale si difundió el evento realizado el uno de octubre de dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Cauhtémoc con motivo de la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cauhtémoc. • En caso de resultar afirmativo, informe si erogó recursos para la difusión de dicho evento. 	<p>El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, informó que sí se difundió vía redes sociales el evento realizado el uno de octubre de dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Cauhtémoc, con motivo de la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa de dicha Demarcación, sin embargo, señaló que no se erogaron recursos para la difusión de dicho evento.</p>
<p>Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/3114/2021, al Titular de la Dirección de General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cauhtémoc, a efecto de que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe donde se llevó a cabo el evento protocolario del primero de octubre de dos mil veintiuno, relacionado con la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cauhtémoc. • El monto de los gastos erogados para el evento en mención, que se llevó a cabo el uno de octubre de dos mil veintiuno en la Alcaldía Cauhtémoc. • Las áreas participantes de la Alcaldía en dicho evento. 	<p>El veinte de octubre de dos mil veintiuno, dio contestación a dicho requerimiento, mediante el cual señaló que estos no encuadran en las facultades y atribuciones de la Dirección General a su cargo.</p>

2. Expediente IECM-QCG/PO/019/2022

Diligencia	Resultado de la Diligencia
Mediante oficio de clave IECM-SE/QJ/3067/2021, se requirió a la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto que certificara las páginas de internet señaladas por la promovente en su escrito inicial de queja.	Mediante oficio de clave IECM/SE-OE/070/2021, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Titular de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-528/2021.
Acta circunstanciada practicada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva a efecto de constatar el contenido del video aportado por la promovente.	Se constató el contenido del video aportado.
<p>Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/3086/2021, al Titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cauhtémoc, a efecto de que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe el monto de los gastos erogados para el evento que se llevó a cabo el uno de octubre de dos mil veintiuno en la Alcaldía Cauhtémoc, relacionado con la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cauhtémoc. 	<p>El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, informó que esa Dirección General no erogó ningún gasto relacionado con la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cauhtémoc.</p>
<p>Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/3085/2021, al Titular de la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cauhtémoc, a efecto de que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señale si difundió el evento realizado el uno de octubre de dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Cauhtémoc con motivo de la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cauhtémoc. • En caso de resultar afirmativo, informe si erogó recursos para la difusión de dicho evento. 	<p>El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, informó que sí se difundió vía redes sociales el evento realizado el uno de octubre de dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Cauhtémoc, con motivo de la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa de dicha Demarcación, sin embargo, señaló que no se erogaron recursos para la difusión de ese evento.</p>

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Diligencia	Resultado de la Diligencia
<p>Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/3120/2021, al Titular de la Dirección de General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe donde se llevó a cabo el evento protocolario del primero de octubre de dos mil veintiuno, relacionado con la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc. El monto de los gastos erogados para el evento en mención, que se llevó a cabo el uno de octubre de dos mil veintiuno en la Alcaldía Cuauhtémoc. Las áreas participantes de la Alcaldía en dicho evento. 	<p>El veinte de octubre de dos mil veintiuno, dio contestación a dicho requerimiento, mediante el cual señaló que estos no encuadran en las facultades y atribuciones de la Dirección General a su cargo.</p>

3. Expediente IECM-QCG/PO/032/2022

Diligencia	Resultado de la Diligencia
<p>Requerimiento de clave IECM-SE/QJ/908/2022, dirigido a Titular de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Mediante oficio de clave IECM/SE-OE/036/2022, remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-042/2022 en respuesta a dicho requerimiento.</p>

XXVI. DILIGENCIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión decreto la procedencia de las medidas cautelares, consistentes en que la Alcaldesa denunciada **RETIRARA** las publicaciones controvertidas, así como cualquier otra relacionada con el evento denunciado, en las que aparezca la probable responsable y las banderas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, precisando que las publicaciones constatadas se encontraban exhibidas en sus perfiles de las redes sociales "Twitter" e "Instagram".

Dicha determinación fue notificada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, de forma personal a la probable responsable.

2. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en su contestación al emplazamiento la probable responsable señaló que las publicaciones materia de denuncia habían sido eliminadas, sin embargo, a efecto de verificar lo manifestado por la referida ciudadana, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que llevara a cabo la certificación de las páginas electrónicas materia de la medida cautelar, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de lo mandado por la Comisión, esto es, si las publicaciones habían sido retiradas.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acta identificada como IECM/SEOE/S-002/2022, de seis de enero del año en curso, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral, se constató que seis enlaces seguían vigentes.

Visto el resultado del acta, y toda vez que en el Acuerdo de la Comisión se le APERCIBIÓ a la probable responsable que, de no atender en tiempo y forma la citada determinación, se le impondría una medida de apremio que podría ser desde

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

una amonestación, multa o hasta el uso de la fuerza pública; por acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, emitido por el Secretario, se impuso a la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa en la demarcación Cuauhtémoc una medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que fue notificada el doce siguiente. En el referido proveído se solicitó a la ciudadana diera cumplimiento a la Medida cautelar decretada, en un plazo de veinticuatro horas.

3. Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintidós, Sandra Xantall Cuevas Nieves, informó la imposibilidad de bajar o eliminar las referidas publicaciones, debido a que supuestamente la cuenta identificada como "@sandracuevas", fue hackeada y/o afectada y/o dañada, por personas ajenas, de las cuales desconoce su identidad". Solicitando que se realizara la verificación respectiva para constatar la inexistencia de cualquier publicación imputada a su persona.

Visto lo anterior, se solicitó a la Oficialía Electoral, llevar a cabo la certificación de las páginas electrónicas materia de la cautelar. Así, por acta IECM/SEOE/S-003/2022, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral, se constató que los tres enlaces permanecían vigentes.

4. Toda vez que el incumplimiento persistió, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se le impuso a la probable responsable una **MULTA** de 50 UMAS (CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN) equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.). Cabe destacar que dicha multa fue pagada y no fue recurrida.

Derivado de la medida de apremio interpuesta por esta autoridad, y visto el pago de la misma, se ordenó de nueva cuenta a la Oficialía de Partes, verificar el retiro de los enlaces materia de denuncia, por lo cual, mediante acta circunstanciada, instrumentada por personal de la oficialía electoral de clave IECM/SEOE/S-013/2022, se constató que los tres enlaces seguían vigentes.

5. Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, requirió a Facebook Inc. e Instagram el retiro de las publicaciones.

6. Mediante correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se remitió un escrito signado por la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en el cual en la parte medular señala que derivado de sus acciones realizadas, la cuenta de Instagram en la que se alojaban las publicaciones respectivas fue cancelada y por ello la exposición de las publicaciones quedó finalizada.

Por lo anterior, de nueva cuenta, se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral y mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/S-017/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, instrumentada por personal de la oficialía electoral, se constató que aún se encontraban las publicaciones en comento.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

7. En relación al requerimiento formulado a Meta Platforms Inc., el diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la respuesta, en la cual en la parte medular señala lo siguiente:

En vista de lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que la Honorable Autoridad: (i) identifique en la Notificación la base legal para su solicitud de remoción, incluyendo los artículos específicos de la ley que pretenden apoyar la remoción; y (ii) aclare por qué las Publicaciones presuntamente violan la ley electoral. Lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. esté legal y materialmente capacitado para evaluar los requerimientos de esta Honorable Autoridad.

Derivado de la respuesta antes señalada, se advirtió que las publicaciones no fueron retiradas.

8. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Comisión determinó que, de los elementos de prueba, en especial las inspecciones realizadas por personal habilitado con fe pública, se advertía un incumplimiento a la medida cautelar, como se aprecia de la transcripción realizada en líneas anteriores de la presente resolución.

Asimismo, en dicho acuerdo ordenó que se emplazara a la probable responsable para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Secretario acordó que toda vez que la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, señaló la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, en virtud de que jaquearon su cuenta de Instagram, además de que perdió el acceso al correo, lo anterior derivado de que perdió su teléfono, por lo que solicita a esta H. Autoridad se le permita en tiempo y forma demostrar la aseveración que refiere.

Asimismo, en aras de garantizar su derecho de garantía de audiencia, así como del debido proceso, el Secretario le otorgó un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES IMPRORROGABLES**, para que diera cabal cumplimiento a la Medida Cautelar dictada por la Comisión, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, o en su caso, señalara la imposibilidad para dar cabal cumplimiento a lo mandado por esta autoridad administrativa electoral local.

Por lo que, en respuesta al requerimiento anteriormente formulado mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el siete de junio de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa de la Demarcación Cuauhtémoc, solicitó la inspección ocular de perito especializado en la materia de informática, señalado por este Instituto, a efecto de que se verificara la imposibilidad material y certifique que esa cuenta en diversas ocasiones se ha solicitado la cancelación y eliminación de la cuenta de Instagram de usuario @sandracuevas.

10. En razón de lo anterior, por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la citada ciudadana, salvaguardando su derecho de garantía de audiencia y debido proceso y toda vez que términos de los

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

artículos 86, fracción XXIX y 190, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos, se le requirió al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de que a la brevedad proporcionara a esta autoridad el listado de personas que pueden fungir como peritos.

Mediante correo electrónico signado por la Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura Federal, recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remitió el oficio DGAJ/3909/2022, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, remitiendo así la lista de peritos solicitada.

11. El veinte de junio de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta circunstanciada de inspección a la liga www.dof.gob.mx/2021/cjf/listado_peritos_pjf_2022.pdf, aportada por la Secretaría Técnica de lo Consultivo del Consejo de la Judicatura Federal, en la cual se encuentra la lista de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil veintidós, a efecto de constatar el contenido de la misma.

Del resultado de la inspección, se constató que dicha liga si desplegaba el listado de personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del poder judicial de la federación, correspondiente al referido año.

12. Por tanto, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, el listado de peritos remitido por la Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura Federal, para que, de ser el caso, eligiera al perito especializado en la materia de informática a efecto de que realizara la inspección ocular que la probable responsable requirió.

Asimismo, se le señaló que en el caso de que tuviera contacto con alguno de las o los profesionistas de la mencionada Lista y ésta o éste aceptara realizar la pericial solicitada, el trámite de notificación, su designación, así como el pago de sus honorarios, deberían ser efectuados por la persona que los solicitara.

Y una vez que contara con el dictamen, valoración o juicio calificado emitido por una persona especialista, debería remitirlo a esta autoridad, a efecto de realizar la valoración correspondiente y en su caso solicitarle a la perita o perito las aclaraciones que se estimaran conducentes.

13. Derivado de lo anterior, mediante oficio de clave IECM-SE/QJ/1113/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, signado por el Secretario, requirió a la probable responsable para que en un plazo de tres días hábiles informara lo siguiente:

“...

- a) *Informe si de la lista de Peritos especializados en materia de Informática, misma que le fue proporcionada por esta autoridad electoral, seleccionó algún profesionista que lleve a cabo la inspección ocular para verificar la imposibilidad que usted refiere*

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

para retirar las publicaciones denunciadas y, en su caso, certificar la cuenta de Instagram @sandracuevas, toda vez que como lo señaló, en diversas ocasiones se ha solicitado su cancelación y eliminación y no ha logrado hacerlo.

- b) Si la respuesta al cuestionamiento anterior es afirmativa, proporcione los datos del perito que fue contratado para la inspección ocular antes mencionada.*
- c) Asimismo, indique la fecha en que realizó la inspección y, de ser el caso, remita el dictamen pericial elaborado por el especialista en la materia, para efecto de que obre en los autos del expediente de mérito.*
..."

14. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, el Secretario requirió a Meta Platforms Inc. a efecto de que llevara a cabo lo siguiente:

- En apoyo de esta autoridad administrativa electoral local, lleve a cabo el retiro de las publicaciones señaladas a continuación:

- ❖ <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- ❖ <https://www.instagram.com/p/CUaRB0trKSw/>
- ❖ <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

- O en su caso, elimine y/o cancele la cuenta "@sandracuevas_", toda vez que la ciudadana aduce que se encuentra imposibilitada para ello, ya que en diversas ocasiones se ha solicitado la cancelación y eliminación, sin obtener respuesta favorable, señalando el jaqueo de su cuenta de Instagram, además de que indica que perdió el acceso al correo, derivado de que perdió su teléfono.
- En caso de que no pueda llevar a cabo las acciones antes mencionadas, indique las razones.
- Asimismo, mencione el procedimiento, así como los requisitos a seguir para que la citada probable responsable, realice la eliminación de la cuenta "@sandracuevas_".
- De ser el caso, señale si existe alguna imposibilidad para que la ciudadana realice la eliminación de la cuenta.

15. Por lo que, mediante oficio de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, signado por la probable responsable dio respuesta al requerimiento señalando que, a esa fecha, continuaba con la revisión de la lista de peritos, contenida en la liga proporcionada.

16. Cabe señalar, que el veinte de julio de dos mil veintidós la Comisión aprobó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficioso, en contra de la probable responsable por el incumplimiento a la Medida Cautelar dictada anteriormente por dicha Comisión, asimismo, ordenó la acumulación al diverso IECM-QCG/PO/018/2022 y su acumulado IECM-QCG/PO/019/2022.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

17. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el Secretario requirió a la Oficialía Electoral con el fin de que certificara el contenido de las ligas siguientes:

- <https://help.instagram.com/370452623149242>
- <https://help.instagram.com/368191326593075>

En razón de lo anterior, mediante oficio de clave IECM/SE-OE/045/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de la Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-061/2022, en la que se constató el contenido de las ligas anteriormente señaladas.

18. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Secretario acordó remitir el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-061/2022 a la probable responsable, con la finalidad de que se encontrara posibilidades de eliminar la cuenta @sandracuevas, para que pudiera dar cumplimiento a la medida cautelar dictada en el presente procedimiento.

Asimismo, se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En razón de lo anterior, mediante escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la probable responsable dio contestación, comentando la imposibilidad de incluso ingresar a la cuenta identificada como @sandracuevas_, solicitado la intervención de un perito en la materia, con la finalidad de verificar la imposibilidad material de ingresar a dicha red social.

19. Derivado de lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Secretario otorgó un plazo de diez días hábiles improrrogables, a la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, a efecto de que se encontrara en posibilidades de remitir el Dictamen formulado por el perito que tuviera a bien designar y así diera cabal cumplimiento a la Medida Cautelar dictada por Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Dicho acuerdo le fue notificado el seis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para dar contestación transcurrió del siete al veintiuno de septiembre de dicha anualidad, siendo el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós el día que la probable responsable remitió por correo electrónico el Dictamen Pericial a cargo del perito José Antonio García Cruz, en el que constató que no se cuentan con los datos de acceso correspondientes a contraseñas, tanto de dicha cuenta, así como la cuenta de correo electrónico para recuperar la contraseña de la cuenta de Instagram, siendo técnica e informáticamente imposible acceder a la cuenta de Instagram @sandracuevas_, para ingresar, agregar, modificar, borrar y/o eliminar contenido.

XXVII. DECRETO DE REFORMA. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y, por otra parte, suprimió de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral. Adicionalmente, se creó la Comisión Permanente de Quejas⁴.

XXVIII. ACUERDO DE TRANSICIÓN. El catorce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma⁵ referido en el punto anterior. En especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional⁶.

XXIX. ACUERDO DE REESTRUCTURA. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita.

XXX. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisiones, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Quejas, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz; Consejeros electorales integrantes, Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez.

XXXI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta.

XXXII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por presentados en tiempo y forma la contestación a los emplazamientos que esta autoridad le formuló a la probable responsable, así como ordenar poner a la vista de las partes el expediente, con la finalidad que, en cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁴ De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.

⁵ "CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública."

⁶ Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informara si la probable responsable había presentado escrito por el que haya ofrecido respuesta a la vista de alegatos formulado por esta autoridad.

Por lo que mediante oficio IECM/SE/DOP/279/2022, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informo que la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de probable responsable, no había presentado escrito alguno, durante el periodo del dieciséis al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

XXXIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXXIV. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, acordó de conformidad con lo solicitado por la Comisión Permanente de Quejas, en su Séptima Sesión Urgente, el retiro del anteproyecto de Resolución dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, con la finalidad de realizar mayores diligencias para mayor proveer.

En consecuencia, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

Autoridad	Requerimiento	Respuesta
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Remita los registros de reportes de gastos de actividades ordinarias, constantes de alguna erogación de recurso realizada por los partidos PAN, PRI y PRD, del cual se desprenda banderas para un evento.	Por oficio INE/UTF/DA/804/2023 se informó que no se localizó registro de gastos relacionados con la toma de posesión de la alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.
Meta Platforms Inc.	Se realice el retiro de las publicaciones: <ul style="list-style-type: none"> https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/ https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/ https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/ 	Sin respuesta

XXXV. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral, con la finalidad verificar el estado que guardaba el trámite de notificación del folio SIVOPLE 4/023.

Por lo anterior, mediante correo electrónico de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se dio respuesta al requerimiento formulado a la persona moral Meta Platforms Inc., a través del cual solicita mayor información con la finalidad de

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

dar cumplimiento al requerimiento formulado por la presente autoridad electoral.

Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintitrés, se realizó los siguientes requerimientos:

Persona	Requerimiento	Respuesta
Sandra Xantall Cuevas Nieves	Se dio vista con la información proporcionada por la persona moral Meta Platforms Inc., con la finalidad de poder realizar el retiro de las publicaciones ordenadas mediante acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto.	Mediante escrito de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, informó la probable responsable que se han realizado diversos intentos de ingresar a la cuenta denominada @sandracuevas_, sin éxito.
Meta Platforms Inc.	Se solicitó por segunda ocasión, el retiro de las publicaciones: <ul style="list-style-type: none"> • https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/ • https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/ • https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/ 	Sin respuesta

Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se realizó requerimiento a Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de probable responsable, con la finalidad de que prestara su consentimiento por escrito, para que la persona moral Meta Platforms Inc, realizara la cancelación de su cuenta denominada “@sandracuevas_”.

Por lo que, mediante escrito de dos de mayo de dos mil veintitrés, la probable responsable otorgó el consentimiento respecto del retiro de las publicaciones denunciadas.

Mediante acuerdos de ocho de mayo y cinco de junio de dos mil veintitrés, se realizó requerimiento a la Meta Platforms Inc., a fin de que procediera al retiro de las publicaciones materia de las medidas cautelares; quien mediante correo electrónico de veinte julio del mismo año dio cumplimiento

Finalmente, mediante acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil veintitrés, personal de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a fin de cerciorarse que las publicaciones objeto de las medidas fueron eliminadas, lo que fue posible constatar en sentido afirmativo.

XXXVI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

XXXVII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó en lo general por unanimidad de votos de los integrantes el anteproyecto de resolución; y en lo particular por mayoría de votos del Consejero Electoral César Ernesto Ramos Mega y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Erika Estrada Ruiz, con el voto en contra del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez respecto de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Contraloría de la Ciudad de México. Por lo que se ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves, con motivo de las denuncias presentadas en por parte del partido político MORENA, así como del diverso iniciado de manera oficiosa por este Instituto.⁷

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las infracciones que se atribuyen a Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁸

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**⁹ y **25/2015**,¹⁰ ambas emitidas por la Sala Superior.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracción y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracción X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción IX, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracciones I y II, 22, 31, 50, 51, 53, 63, 64 y 65 del Reglamento.

⁸ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 50, 51, 53, 63, 64 y 65 del Reglamento.

⁹ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

¹⁰ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

II. Normatividad aplicable

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral local, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el contenido del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR**

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

REGLA GENERAL ¹¹ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.¹²

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, la probable responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento dictado en el expediente IECM-QCG/PO/032/2022 solicitó se declarara improcedente e infundado el procedimiento incoado en su contra pues en su concepto se actualiza en su favor el principio *non bis in ídem* ya que en su momento, respecto de las medidas cautelares que incumplió, se hizo efectiva una medida de apremio de ahí que no procedía iniciar un procedimiento oficioso en su contra respecto de los mismos hechos.

Al respecto, a consideración de este Consejo General, resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la probable responsable, pues el hecho de que se la haya impuesto una medida de apremio como consecuencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas no limita en forma alguna el ejercicio de las facultades de este Instituto para iniciar oficiosamente un procedimiento sancionador en contra de la probable responsable y por ende, no se violenta el mencionado principio constitucional, al tener la imposición de la multa y el procedimiento sancionador por incumplimiento de las medidas finalidades diversas.

En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 52 y 59 del Reglamento se aprecia que el Secretario o la Comisión de Quejas, cuando adviertan el incumplimiento de una medida cautelar impondrá cualquiera de las medidas de apremio a que se refiere la norma, las cuales pueden ir desde la imposición de una amonestación, la imposición de una multa o el uso de la fuerza pública; asimismo, podrá iniciar de oficio

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

¹² De rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

un procedimiento sancionador en contra de la persona probable responsable derivado del referido incumplimiento de medidas con independencia de las medidas de apremio que se le hayan impuesto.

Lo anterior, refleja el hecho de que la norma no excluye la posibilidad de que se imponga una medida de apremio y a su vez se inicie un procedimiento sancionador en contra de la persona contumaz en el cumplimiento de las medidas cautelares, pues como se adelantó ambas tienen finalidades diversas.

Es decir, mientras la imposición de la medida de apremio tiene como fin que se cumplan de inmediato las determinaciones de esta autoridad electoral local en materia de medidas cautelares y de protección, aplicando una amonestación, multa o el uso de la fuerza pública del Estado, el inicio de un procedimiento sancionador tiene como finalidad que la persona infractora sea oída y vencida en juicio y, por ende, que con la resolución que en su momento se emita se le dé vista a las autoridades competentes para que éstas, en el ámbito de sus facultades, impongan las sanciones que consideren pertinentes.

Esto es, mientras que con la imposición de las medidas de apremio se sanciona la contumacia a cumplir con una orden dictada por este Instituto en materia de medidas cautelares, con el inicio del procedimiento sancionador se pretende que las autoridades competentes (normalmente superiores jerárquicos y Contralorías Internas de las personas probables responsables) sean las que impongan las sanciones que en derecho correspondan conforme a su propia normativa, las cuales tratándose de personas servidoras públicas como la probable responsable se atienden de forma ordinaria mediante la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 75 y 78 la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que no necesariamente pueden concluir en la imposición de multas, amonestaciones o el uso de la fuerza pública, al ser un catálogo amplio el que prevé dicha normativa disciplinaria.

Por ende, en el caso no se actualiza el principio *non bis in ídem* pues como ha sido explicado, la imposición de una medida de apremio y el inicio de un procedimiento sancionador por el incumplimiento de una medida cautelar o de protección no necesariamente termina en la aplicación de las mismas sanciones y su aplicación derivan de actos diversos y corresponden a autoridades distintas, de ahí que sea infundada la causal de desechamiento invocada por la probable responsable.

Finalmente, al no advertirse alguna otra causal hecha valer por las partes y ya que esta autoridad electoral tampoco advierte que se actualice alguna otra de oficio, es que se establece precedente en análisis de fondo del presente procedimiento ordinario sancionador.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

El origen del presente procedimiento administrativo sancionador surge de la presentación de dos denuncias por parte del partido político MORENA, en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, derivado de la colocación de banderas con los emblemas de los partidos políticos

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, durante el evento de toma de protesta en el cargo por parte de la probable responsable.

Aunado a lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado en el expediente IECM-QCG/PO/018/2022, la Comisión decretó la procedencia de las medidas cautelares, consistentes en que la probable responsable RETIRARA las publicaciones controvertidas, así como cualquier otra relacionada con el evento denunciado, en las que aparezca la probable responsable y las banderas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, precisando que las publicaciones constatadas se encontraban exhibidas en sus perfiles de las redes sociales "Twitter" e "Instagram".

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció y les fueron admitidas, las **pruebas** siguientes:

Expediente IECM-QCG/PO/018/2022

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de la diligencia que se levante por la oficialía electoral solicitada de las páginas electrónicas señaladas en la denuncia.
- 2) **TÉCNICA.** Consistente en trece fotografías que identifican plenamente las publicaciones denunciadas.
- 3) **TÉCNICA.** Consistente en los videos que identifica plenamente los actos denunciados:

Video:

<https://twitter.com/CorajeBendito/status/1444376691648909318>

Video Twitter "Ruido en la Red"

<https://twitter.com/RuidoEnLaRed/status/1445282611564187650>

- 4) **TÉCNICA.** Consistente en veintiocho ligas electrónicas que se indican, mismas que se solicitan se certifiquen:

- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442894813402066944?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442891933462925312?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442718811761877001?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/ar2271391
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1445000158723334145?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>
- <https://www.laprensademonclova.com/2021/10/05/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/>

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirec t=/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/ar2271391?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=promocion _editor
- [https://www.infobae.com/new-resizer/o45HdUASiDWI7btHv1Nbi34wK_c=/992x661/filters:format\(jpg\):quality\(85\)/cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/infobae/W7E3ORO6D5EV5AU2W5N4GQG2NA.jpg](https://www.infobae.com/new-resizer/o45HdUASiDWI7btHv1Nbi34wK_c=/992x661/filters:format(jpg):quality(85)/cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/infobae/W7E3ORO6D5EV5AU2W5N4GQG2NA.jpg)
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1444259805980418049?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ct wcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5EI444259805980418049%7Ctwtgr%5E%7Ctwtcon%5E s1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2021%2F10%2F02% 2Fcelebracion-innecesaria-critican-a-alcaldesa-de-cuauhtemoc-por-alfombra-roja-en-toma-de-protesta%2F
- <https://twitter.com/CorajeBendito/status/1445433601965772801>
- <https://benditocoraje.mx/alcaldes-de-oposicion-inician-mandato-con-derroches-y-frivolidad/>
- <https://twitter.com/CorajeBendito/status/1444376691648909318>
- <https://www.laprensademonclova.com/2021/10/05/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1445000158723334145/photo/1
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442894813402066944?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.laprensademonclova.com/2021/10/05/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/>
- <https://www.laprensademonclova.com/2021/10/05/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1445000158723334145
- https://aguilasobrenopal.com/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/408840/Triple_abuso de Alcaldesa de Cuauhtémoc
- <https://twitter.com/Reforma/status/1445388308134174727>
- <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/10/02/capital/en-la-alcaldia-cuauhtemoc-se-dejo-de-lado-la-austeridad-por-glamur-y-alfombra-roja/>
- <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/10/02/alfombra-roja-y-fuegos-artificiales-la-ostentosa-toma-de-protesta-de-sandra-cuevas-alcaldesa-de-cuauhtemoc/>
- [https://www.infobae.com/new-resizer/o45HdUASiDWI7btHv1Nbi34wK_c=/992x661/filters:format\(jpg\):quality\(85\)/](https://www.infobae.com/new-resizer/o45HdUASiDWI7btHv1Nbi34wK_c=/992x661/filters:format(jpg):quality(85)/)

- 5) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.

Expediente IECM-QCG/PO/019/2022

- 1. TÉCNICA.** Consistente en treinta y dos ligas electrónicas que se relacionan con los hechos denunciados.

- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442894813402066944?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442891933462925312?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442718811761877001?s=20

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSx/>
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/ar2271391
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1445000158723334145?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>
- <https://www.laprensademonclova.com/2021/10/05/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/>
- https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/ar2271391?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor
- [https://www.infobae.com/new-resizer/o45HdUASiDWI7btHv1Nbi34wK_c=/992x661/filters:format\(jpg\):quality\(85\)/cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/infobae/W7E3ORO6D5EV5AU2W5N4GQG2NA.jpg](https://www.infobae.com/new-resizer/o45HdUASiDWI7btHv1Nbi34wK_c=/992x661/filters:format(jpg):quality(85)/cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/infobae/W7E3ORO6D5EV5AU2W5N4GQG2NA.jpg)
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1444259805980418049?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1444259805980418049%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elfinanciero.com.mx%2Fcdmx%2F2021%2F10%2F02%2Fcelebracion-innecesaria-critican-a-alcaldesa-de-cuauhtemoc-por-alfombra-roja-en-toma-de-protesta%2F
- <https://twitter.com/CorajeBendito/status/14454336019657728017.https://benditocoraje.mx/alcaldes-de-oposicion-inician-mandato-con-derroches-y-frivolidad/>
- <https://twitter.com/CorajeBendito/status/1444376691648909318>
- <https://www.laprensademonclova.com/2021/10/05/triple-abuso-de-alcaldesa-de-cuauhtemoc/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1445000158723334145/photo/1
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442894813402066944?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4614423118623603&set=pcb.4614452231954025>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4614440221955226&set=pcb.4614452231954025>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4614440745288507&set=pcb.4614452231954025>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4608128412586407&set=pcb.4608132465919335>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4596166510449264&set=pcb.4596171183782130>
- <https://www.facebook.com/RevistaEspejos/videos/23625965513783/>
- <https://www.facebook.com/RevistaEspejos/videos/236259655137830>
- [https://elfinanciero.com.mx/resizer/ijosTrSWZiJSc5Cgcjlx1HWHPxU=/800x0/filters:format\(jpg\):quality\(70\)/cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/elfinanciero/FBEKDHEMHZFSVAPYAZP6PNR6LM.jpeg](https://elfinanciero.com.mx/resizer/ijosTrSWZiJSc5Cgcjlx1HWHPxU=/800x0/filters:format(jpg):quality(70)/cloudfront-us-east-1.images.arcpublishing.com/elfinanciero/FBEKDHEMHZFSVAPYAZP6PNR6LM.jpeg)
- <https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/10/02/celebracion-innecesaria-critican-a-alcaldesa-de-cuauhtemoc-por-alfombra-roja-en-toma-de-protesta/>
- <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx/videos/4354926037925335/>
- <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx/videos/1258616504561082//>
- <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx/videos/998309177384507>
- <https://www.facebook.com/AlcCuauhtemocMx/videos/906621736647537/>

2. TÉCNICA. Consistente en cuatro fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022



3. **TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene un video relacionado con los hechos denunciados
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte promovente.

1. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

Expedientes IECM-QCG/PO/018/2022 e IECM-QCG/PO/019/2022

En su defensa, la probable responsable al dar respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la imputación que se le atribuye, bajo ninguna circunstancia puede ubicarse como violación a los preceptos legales, lo anterior, en razón de que al primero de octubre del año dos mil veintiuno, la probable responsable había recibido constancia de mayoría que la reconocía como candidata electa para desempeñar el cargo de Alcaldesa de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc para el periodo de 2020-2024.
- Que el desempeño de sus funciones la obliga a difundir las acciones que llevaría a cabo a lo largo de su gestión, por lo que no utilizó recurso alguno que afectara el correcto equilibrio respecto de las asociaciones políticas en la Ciudad de México, al haber concluido el periodo electoral.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

- Que en el mensaje que se envió a los habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encontraban banderas alusivas a diversos partidos políticos y no fueron erogados recursos económicos públicos y mucho menos de la demarcación Cuauhtémoc.
- Que a dicho evento acudieron de manera libre y por sus propios medios, los habitantes de dicha demarcación política e incluso de alcaldías aledañas, por lo que cada persona actúa de manera libre a su leal saber y entender.
- Que el día viernes primero de octubre de dos mil veintidós, los plazos de ley para la celebración de cualquier acto de campaña electoral habían fenecido por completo, dicho mensaje fue para los habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc y público en general, sin que ello implique un acto partidista y la utilización de la hacienda pública.
- Que reitera que su obligación institucional o incluso moral de difundir informes de labores que realizara como representante de la sociedad, se encuentra perfectamente ajustada a derecho, lo cual no puede ser un acto relacionado con el resto de los Partidos Políticos.
- Que las fotografías presentadas por la parte quejosa no pueden ser imputables a la probable responsable, pues al ser un acto público existe la libertad de que acuda cualquier persona y exponga su inclinación hacia determinada asociación política, la cual no es posible limitar, ya que afectaría por completo su libertad de expresión y la de asociarse.
- Que de las fotografías que se le imputan a la probable responsables resultan ser el estudio de un mensaje dirigido a la ciudadanía en general respecto del acto realizado en un espacio público, el primero de octubre de dos mil veintiuno, siendo lo anterior, una obligación que como funcionaria pública debe de cumplir a cabalidad, toda vez que en el mismo se emitió un mensaje, en el que se indican las directrices que desplegaría su administración durante el periodo de 2021-2024.
- Que no debe de considerarse a la propaganda denunciada, como actos inequitativos o tendenciosos a favor de ninguna asociación política, respecto de un procedimiento electoral, pues queda acreditado que, en la fecha del evento, inicio la encomienda como alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc habiendo concluido por completo las contiendas electorales.
- Que no se presentaron elementos de prueba y tampoco el quejoso los aporta para demostrar de manera clara y contundente la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral.
- Que en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto local, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se realizó el retiro de las publicaciones ordenadas, informado mediante escrito de contestación de emplazamiento.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

- Que el cinco de enero de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral procedió a la inspección y al encontrar vigentes las publicaciones, se impuso amonestación pública. El nueve de febrero del mismo año, la Comisión emitió un nuevo acuerdo en donde se estimó que la probable responsable seguía sin dar cumplimiento a lo ordenado, derivado de lo anterior, supuse que era posible que la cuenta había sido hackeada, por lo que se informó a la red social, con el reporte número #1190687824796622, informado que lo procedente era la cancelación de la cuenta @sandracuevas_, quedando cancelada.
- Que como se aprecia, durante la instrucción del expediente de mérito, ese órgano colegiado determinó el incumplimiento de la medida cautelar, equiparándola a un desacato de orden judicial, dichas circunstancias, atendió a una imposibilidad material derivada de un caso fortuito.
- Que pese a las dificultades técnicas y de las circunstancias imprevisibles que rodearon el retiro de las publicaciones motivo del presente procedimiento, finalmente fueron retiradas, en caso de no estimarlo, estará eventualmente frente a una doble sanción ocasionada por las publicaciones, es decir al principio *non bis in ídem*.
- Que se tiene claro que la multa impuesta previamente atiende al supuesto incumplimiento a la medida cautelar establecida y posteriormente realizar un estudio de fondo de la conducta denunciada, podría dar lugar a la imposición de otra multa derivado de las mismas publicaciones, debido a lo anterior, debe decretarse el sobreseimiento.
- Que comunico la imposibilidad del incumplimiento de las medidas cautelares, en virtud de que la cuenta de Instagram fue hackeada, perdió su teléfono y, en consecuencia, solicito tiempo y forma para demostrar dicha aseveración.
- Que la temporalidad mencionada por parte de la quejosa es falsa, pues no fueron realizadas el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, como mencionan, sino el primero de octubre de dos mil veintiuno, por lo tanto, no pudo haber existido dicha falta.
- La realización del evento denunciado no fue en ejercicio de promoción personalizada por parte de la probable responsable, ni por parte de ningún partido político. Varias de las publicaciones fueron tomadas antes de tomar posesión como candidata electa, por lo que no puede acreditarse la falta.
- Que en ningún momento las conductas denunciadas se obtuvo algún beneficio a la probable responsable, por tanto, debe considerarse las conductas en dicho sentido.
- Que en ningún momento se utilizó recursos públicos que se vieran involucrados en los hechos denunciados, razón por la cual tampoco se comprueba la utilización de recursos de la alcaldía Cuauhtémoc.

La probable responsable ofreció y le fue admitidas, las siguientes **pruebas**:

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

a) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en las Copias Certificadas remitidas a esa Autoridad Electoral de la totalidad de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa y, específicamente de los oficios y respuestas correspondientes, que corren agregadas en el apartado denominado Diligencias Previas, mismos que se hacen propios por corresponder a información que fue entregada por diversas Direcciones que integran la administración de la Alcaldía Cuauhtémoc y que a continuación se indican:

- ❖ Oficio de requerimiento IECM-SE/QJ/3086/2021, al Titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, pidiendo informe del monto de gasto erogado para el evento de primero de octubre del año en curso.

Así como su respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que se informa que se difundió vía redes sociales el señalado evento y, por tanto, no se erogaron recursos por su difusión, de la toma de posesión de la Ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa de la Demarcación Cuauhtémoc.

- ❖ Oficio de requerimiento IECM-SE/QJ/3085/2021, al Titular de la Dirección Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, pidiendo informe si erogó recursos para difusión de evento de primero de octubre de dos mil veintiuno.

Así como su respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que se informa que no se erogó ningún gasto relacionado con la toma de posesión de la Ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al Cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc.

- ❖ Oficio de requerimiento IECM-SE/QJ/3120/2021, al Titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, pidiendo informe donde se llevó a cabo el evento de primero de octubre de dos mil veintiuno, monto de gasto erogado y áreas participantes.

Así como su respuesta de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el que se dio contestación, señalando que no se encuadra en las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo.

b) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que a esta Autoridad deduzca de los hechos comprobados y que beneficie a sus intereses.

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en toda y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que le favorezca.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Expediente IECM-QCG/PO/032/2022

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuse de recibo por parte de este Instituto, del oficio sin número de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en los expedientes **IECM-QCG/PO/018/2022** y su acumulado **IECM-QCG/PO/019/2022.**
- c) **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la probable responsable.

2. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

Expediente IECM-QCG/PO/018/2022

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de clave IECM/SE-OE/069/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Titular de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-525/2021, en la cual se constató la existencia de las páginas denunciadas.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio AC/DGA/PPF/0055/2021, signado por el Director General de Administración en la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó que esa Dirección General no erogó ningún gasto relacionado con la toma de protesta de Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc.
- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de la Demarcación Cuauhtémoc, informó que el pasado primero de octubre de dos mil veintiuno, tomó protesta ante el Congreso de la Ciudad de México para asumir el cargo.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio AC/DCS/028/2021, signado por el Director de Comunicación Social en la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó sí se difundió vía redes sociales el evento realizado el uno de octubre de dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc, con motivo de la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa de dicha Demarcación, sin embargo, señaló que no se erogaron recursos para la difusión de dicho evento.

Expediente IECM-QCG/PO/019/2022

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de clave IECM/SE-OE/070/2021, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Titular de

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-528/2021, en la cual se constató la existencia de las páginas denunciadas, cuyo contenido se agrega a la presente resolución como **ANEXO 2**.

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio AC/DGA/PPF/0057/2021, signado por el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó que esa Dirección General no erogó ningún gasto relacionado con la toma de protesta de Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa en Cuauhtémoc.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio AC/DCS/031/2021, signado por el Director de Comunicación Social en la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó sí se difundió vía redes sociales el evento realizado el uno de octubre de dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc, con motivo de la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa de dicha Demarcación, sin embargo, señaló que no se erogaron recursos para la difusión de dicho evento.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio AC/DGJSL/084/2021, signado por el Director General y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó que la información relacionada con el evento protocolario de toma de protesta de la probable responsable como Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, no encuadran en las facultades y atribuciones de la Dirección General a su cargo.

Expediente IECM-QCG/PO/032/2022

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de clave IECM/SEOE/002/2022, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, la Titular de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-002/2022, en las cuales se constató que la probable responsable había sido omisa respecto de dar cumplimiento a la Medida Cautelar, **retirar** las publicaciones controvertidas, así como cualquier otra relacionada con el evento denunciado, en las que aparezca la probable responsable y las banderas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de trece de enero de dos mil veintidós, signado por Sandra Xantall Cuevas Nieves, por el cual informó la imposibilidad de bajar o eliminar las referidas publicaciones, debido a que supuestamente la cuenta identificada como "@sandracuevas", fue hackeada y/o afectada y/o dañada, por personas ajenas, de las cuales desconoce su identidad". Solicitando que se realizara la verificación respectiva para constatar la inexistencia de cualquier publicación imputada a su persona.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de clave IECM/SEOE/011/2022, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la Titular de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-013/2022, en las cuales se constató que la probable responsable había sido

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

omisa respecto de dar cumplimiento a la Medida Cautelar, **retirar** las publicaciones que a continuación se mencionan:

- <https://instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de quince de febrero de dos mil veintidós, signado por Sandra Xantall Cuevas Nieves, a través del cual hizo de conocimiento que, derivado de sus acciones realizadas, la cuenta identificada como "@sandracuevas" había sido cancelada, y por lo tanto eliminadas las publicaciones.

e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de clave IECM/SE-OE/015/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual la Titular de la Oficialía Electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-017/2022, en la cual se constató que la probable responsable había sido omisa respecto de dar cumplimiento a la Medida Cautelar consistente en **retirar** las publicaciones que a continuación se mencionan:

- <https://instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

f) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual Sandra Xantall Cuevas Nieves, comunicó la imposibilidad del cumplimiento de las medidas cautelares, en virtud de que "jaquearon" su cuenta de Instagram y perdió el acceso ya que perdió su teléfono.

g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de clave IECM/SE-OE/036/2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-042/2022, en las cuales se constató que la probable responsable había sido omisa respecto de dar cumplimiento a la Medida Cautelar consistente en **retirar** las publicaciones que a continuación se mencionan:

- <https://instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

h) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de ocho de junio de dos mil veintidós, por el que Sandra Xantall Cuevas Nieves, proporcionó diecisiete capturas de pantalla de diversos correos electrónicos, de las que supuestamente se advierte que la probable responsable ha realizado solicitudes para eliminar la cuenta @sandracuevas, de la red social Instagram.

i) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de ocho de agosto de dos mil veintidós, a través del cual, Meta Platforms Inc. informa la imposibilidad de

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

su parte, de la eliminación de las publicaciones materia del procedimiento administrativo sancionador, y proporciona dos vínculos electrónicos para la ayuda de eliminación de cuenta en Instagram.

j) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de clave IECM/SE-OE/045/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, la Titular de la Oficialía electoral remitió el Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-061/2022, en las cuales se constató el contenido de los vínculos de ayuda proporcionados por Meta Platforms INC., a saber:

- <https://help.instagram.com/370452623149242/>
- <https://help.instagram.com/368191326593075/>

k) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el que Sandra Xantall Cuevas Nieves, informó la imposibilidad de dar seguimiento a las instrucciones señaladas en las ligas aportadas por Meta Platforms Inc., ya que lo ha intentado con resultados negativos.

l) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por el que Sandra Xantall Cuevas Nieves, adjunta el dictamen de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Perito en Grafoscopía, Documentoscopía, Dactiloscopía, Criminalística, Informática, entre otras, del cual se advierte como conclusión que “Del estudio y análisis técnico informático realizado a la cuenta INSTAGRAM, @sandracuevas_, se tiene como resultado que NO SE CUENTA CON LOS DATOS DE ACCESO CORRESPONDIENTES A LA CONTRASEÑA, TANTO DE DICHA CUENTA, ASÍ COMO DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECUPERAR LA CONTRASEÑA DE INSTAGRAM; SIENDO TÉCNICA E INFORMÁTICAMENTE IMPOSIBLE ACCEDER AL CONTENIDO DE LA CUENTA DE INSTAGRAM @sandracuevas_, PARA INGRESAR, AGREGAR, MODIFICAR, BORRAR Y/O ELIMINAR CONTENIDO”.

m) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN A LA LISTA DE PERITOS, APORTADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LO CONSULTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITAS O PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022...” elaborada por personal del Instituto, de la cual se constató que José Antonio García Cruz, perito que realizó el dictamen aportado por la probable responsable, se encuentra en dicho registro.

n) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de siete de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual, Meta Platforms Inc. informa la imposibilidad de su parte de la eliminación de las publicaciones materia del procedimiento administrativo sancionador, y proporciona cuatro vínculos electrónicos para la ayuda de eliminación de cuenta en Instagram.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

- o) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante el que Sandra Xantall Cuevas Nieves, informó la imposibilidad de ingresar a su cuenta de Instagram y en consecuencia la eliminación de las publicaciones.
- p) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del cual, Meta Platforms Inc. informa la eliminación de las publicaciones materia del procedimiento administrativo sancionador, y consistente en tres vínculos electrónicos para la ayuda de eliminación de cuenta en Instagram.
- q) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de inspección de ocho de agosto de dos mil veintitrés a través del cual personal adscrito a la Dirección Ejecutiva en la cual se constató el **retiro** de las publicaciones que a continuación se mencionan:

- <https://instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

racionio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁴.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como 49 fracciones II, III y IV y 51 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁵.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Estudio de fondo

En atención a la finalidad de este procedimiento su estudio se realizará en dos vertientes, ello derivado de la relación entre las denuncias presentadas y el inicio del

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

procedimiento oficioso, respecto de los cuales resulta necesario realizar un análisis integral. En tal sentido, su estudio se realizará de la forma siguiente:

- a) Difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, al presuntamente beneficiar con ello a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
- b) Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas en el expediente IECM-QCG/PO/018/2022.

A continuación, se desarrollan los apartados correspondientes.

a) Difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda

Como se ha señalado en párrafos precedentes, el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si derivado de la realización del evento de toma de protesta del cargo de Alcaldesa de Cuauhtémoc, por parte de Sandra Xantall Cuevas Nieves, cometió las infracciones consistentes en **difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos**, así como la **vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda**, al beneficiar con ello a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5, párrafos primero y segundo del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

1. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en las posibles infracciones de la difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, así como la normativa aplicable al supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada por este Instituto.

a. Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Los preceptos que configuran la indebida promoción personalizada, utilización de recursos públicos e incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral se prevén en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹⁷ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁸

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁹

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Además, conviene señalar que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por sí mismos, los programas sociales y su operación no se oponen a las reglas que deben observarse durante el proceso electoral para tutelar los principios de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas y equidad entre las personas

¹⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁷ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

¹⁸ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

¹⁹ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

contendientes; ya que son los actos concretos de aplicación de tales programas y la manera de difundirlos u operarlos lo que pueden ocasionar la vulneración a tales postulados.²⁰

b. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

A su vez, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²¹

²⁰ Criterio sostenido en el SUP-JRC-387/2016 y acumulados.

²¹ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²²

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²³
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²⁴
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁵
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁶
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁷

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁸

²² Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

²³ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁶ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis I/2015**, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁷ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁸ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁹

2. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas a la probable responsable, relativa a la **difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

Es pertinente señalar que, de conformidad con el material probatorio que obra en autos, se tiene por acreditado que el evento denunciado, efectivamente se llevó a cabo el uno de octubre de dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc, con motivo de la toma de posesión de la ciudadana Sandra Xantall Cuevas Nieves al cargo de Alcaldesa de dicha Demarcación; además, es un hecho reconocido por la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

²⁹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

Dirección de Comunicación Social de la propia Alcaldía, que dicho evento fue difundido a través de sus redes sociales, como se advierte de las siguientes imágenes:



❖ Promoción personalizada

De los escritos de denuncia presentados por la promovente, se advierte que señala que Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa de Cuauhtémoc, cometió actos de promoción personalizada, ya que la difusión del evento protocolario en el cual tomó protesta del cargo referido, la posicionó de manera indebida ante la ciudadanía, situación que se estima que no se configura en el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo siguiente.

La Sala Superior ha sustentado a través de la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, párrafo 8 de la norma suprema, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal; por lo tanto, se procederá a su análisis respectivo.

- Elemento personal.

En el caso, se estima que este elemento **se colma**, pues se advierte que del material probatorio podemos acreditar la difusión de la imagen de la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Sandra Xantall Cuevas Nieves quien estuvo presente en el evento denunciado con motivo de un acto protocolario respecto de la toma de protesta del cargo para el cual fue electa.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos —señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.³⁰

Ahora bien, del contenido de la publicación denunciada, este Consejo General estima que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte de la *probable responsable*, pues de su análisis integral **no se advierte que las publicaciones denunciadas:**

- a) Aluda al nombre, imagen y cargo de *Sandra Xantall Cuevas Nieves*, pues el material denunciado no implica el posicionamiento particular de la Alcaldesa de Cuauhtémoc, o una exaltación de su persona, más allá de que **su imagen se utilice para contextualizar el mensaje en cuestión.**
- b) Haga referencia personal alguna de la probable responsable que refleje su actuar como Alcaldesa electa de la Demarcación Cuauhtémoc.
- c) Promocione explícita o implícitamente a *Sandra Xantall Cuevas Nieves* o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México.
- d) Promocione programas institucionales, programas sociales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

³⁰ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas no se advierte ilegalidad alguna, ya que está acreditado en autos que su objetivo era la difusión de su toma de protesta como alcaldesa electa, por lo que la difusión de tales acciones mediante las publicaciones en comento no pueden ser objeto de sanción por la vía electoral.

No puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral que, en el momento de los hechos (octubre de dos mil veintiuno) el país y la demarcación territorial Cuauhtémoc no se encontraban en el desarrollo de algún proceso electoral.

En este orden de ideas, es que se estima que, en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona de la servidora pública con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable.

Es decir, la forma y contexto en que se presentan las publicaciones de la Alcaldesa de Cuauhtémoc, no denota que su finalidad sea la de enaltecer o destacar su figura, más allá de hacer referencia a un momento político que vivió la demarcación, como fue la sucesión de la titularidad de la Alcaldía.

Ello, porque acorde a las características del material, es válido afirmar que su finalidad fue ilustrar la transición de titular en la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual se considera razonable, lo que no constituye un foro renovado para efectuar propaganda personalizada de la servidora pública denunciada.

Por lo que puede válidamente concluirse que las acciones desplegadas por la probable responsable constituyeron parte del trabajo como alcaldesa obligada a desplegar a fin de informar a la ciudadanía la calidad con la cual se iniciaba su periodo como funcionaria electa, lo que no vulnera en forma alguna la equidad en la contienda.³¹

Lo anterior, se desprende del analizar la propaganda denunciada es posible advertir que su finalidad es resaltar y dar a conocer el cambio de la persona Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuya transición se llevó a cabo el pasado primero de octubre de dos mil veintidós.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por la probable responsable mediante la propaganda denunciada no se advierte que su finalidad haya sido posicionarlos ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

³¹ Acorde con el criterio sentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que la propaganda denunciada fue difundida en el mes de octubre de dos mil veintiuno, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (mismo que comenzó el once de septiembre de dos mil veintiuno), y el más lejano corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Por ende, se advierte que la publicación denunciada no fue realizada con la intención de posicionarse frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano.

Lo que se robustece si se toma en consideración que en el caso concreto no existen elementos de los que se desprendan que Sandra Xantall Cuevas Nieves se encontrara promocionándose con fines electorales.

Por el contrario, lo único que se advierte en las publicaciones denunciadas, es la toma de protesta como Alcaldesa electa de la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual forma parte de sus actividades como funcionaria pública.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que, conforme al caudal probatorio integrado en autos, existen pruebas de que la probable responsable colocó las banderas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues lo esencial para acreditar la promoción personalizada de las personas servidoras públicas es que éstos hagan uso de su imagen, nombre y cargo para posicionarse frente al electorado.

Lo que en la especie acontece ya que, como ha quedado demostrado, de las imágenes denunciadas objeto de análisis se advierten elementos que pudieran identificar indiciariamente a la funcionaria pública, sin embargo como ha sido razonado éstos no tuvieron ninguna incidencia en algún proceso electoral, lo que propicia que no se acrediten todos los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo que propicia **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

En términos similares se pronunció el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021**, respectivamente.

❖ **Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda**

Como, ya se mencionó de manera previa en la presente resolución, el promovente denuncia la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, esto porque la Alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc realizó un evento oficial en las instalaciones de la demarcación territorial en cita con motivo del inicio su encargo público, el cual se difundió en redes sociales y medios de comunicación; asistiendo políticos, empresarios y artistas. En este evento se exhibió indebidamente las banderas con el emblema de los tres partidos políticos que apoyaron su candidatura común, así como una cuarta bandera que simboliza la “Unión de alcaldías de la CDMX”, conductas que vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que el acto y difusión de los hechos tuvo como finalidad posicionar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática frente a la ciudadanía.

Por ello, resulta pertinente señalar que, el párrafo séptimo de la Constitución establece que *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

En ese sentido, de la simple lectura al precepto constitucional antes citado, se advierte que la prohibición se encuentra en la utilización o erogación de recursos públicos que las personas que ostenten un cargo público destinen, no sean utilizados con la finalidad de beneficiar o perjudicar a fuerza política alguna en el marco de una contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que, en el presente caso, se estima que no se actualiza la infracción que se pretende imputar a Sandra Xantall Cuevas Nieves, como se expresa a continuación.

En un primer término, es pertinente manifestar que el evento denunciado se llevó a cabo el día uno de octubre del año dos mil veintiuno, fecha en la que no se encontraba en curso ninguna contienda electoral en la Ciudad de México, por lo que el mismo, de ninguna manera pudo tener impacto en la competencia entre partidos o fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por las direcciones General de Administración y de Comunicación Social, ambas de la Alcaldía Cuauhtémoc, se advierte que no se erogó recurso alguno para la realización del evento denunciado.

Lo que se robustece con el contenido del oficio **INE/UTF/DA/804/2023** mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó esta autoridad electoral local

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

que no se localizó registro de gastos relacionados con la toma de posesión de la alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc, respecto de los reportes de gastos de actividades ordinarias de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondientes a dicho año.

De tal manera que, al no tenerse acreditado que se hayan destinado recursos para la realización del evento denunciado, y toda vez que el mismo se llevó a cabo en una temporalidad en la que no se desarrollaba ningún proceso electoral en la Ciudad de México en el cual pudiera impactar la conducta, **no puede establecerse una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como tampoco se demuestra un uso indebido de recursos públicos** con la finalidad de favorecer a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, para este Consejo General si bien no existen pruebas de que se hayan erogado recursos públicos para la realización del evento y por ende no existió un impacto en materia electoral local, lo cierto es que sí se invirtieron recursos humanos y materiales de la Alcaldía Cuauhtémoc para la difusión del evento al utilizarse para ello la cuenta oficial de la referida Alcaldía, lo que hace presumir a esta autoridad electoral que se destinaron recursos públicos, por ende, lo procedente es dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que de las imágenes aportadas por las partes se pueden apreciar que en el multicitado evento de toma de protesta se encontraban colocadas banderas con los logotipos de los partidos políticos involucrados, lo que pudo constituir un beneficio político que los partidos pudieron recibir y por ende trascender a una cuestión del gasto ordinario cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral, concretamente de la Unidad Técnica de Fiscalización, de ahí que resulte procedente igualmente dar vista a la referida autoridad electoral federal a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

b) Incumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas en el expediente IECM-QCG/PO/018/2022.

Finalmente, en el presente procedimiento ordinario sancionador, se debe determinar si la probable responsable fue omisa en dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, consistentes en retirar diversas publicaciones de redes sociales las cuales se enuncian a continuación, así como cualquier otra relacionada con el evento denunciado, en las que aparezca la probable responsable y las banderas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, precisando que las publicaciones constatadas se encontraban exhibidas en sus perfiles de las redes sociales "Twitter" e "Instagram":

- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442894813402066944?s=20
- <https://www.instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442891933462925312?s=20
- <https://www.instagram.com/CUaRBOtrKSsw/>
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1442718811761877001?s=20

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/14450001/photo/1
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/1445000158723334145/photo/158723334145?s=20
- https://twitter.com/SandraCuevas_/status/14450001
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

Marco normativo

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, es decir, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

La finalidad de estas es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando con dicha medida que se causen daños irreparables, o en su caso cesar los efectos de una conducta que, analizada bajo la apariencia del buen derecho, puede transgredir fines constitucionales.

Así, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución mandata que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, esto es, que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la plena ejecución de sus resoluciones, garantizando así la impartición de justicia completa.

En relación con lo anterior, esta autoridad está constreñida a observar la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores.

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar su cumplimiento, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de estas.

Así también, es dable destacar que el artículo 1 de la Ley Procesal y del Reglamento, establecen que las disposiciones contenidas en los mismos son de orden público y observancia general en toda la Ciudad de México; por lo que, el que las normas sean de orden público implica que su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados, servidores públicos y autoridades.

En el artículo 7 de Reglamento, se faculta al Consejo General, la Comisión, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva para tramitar, sustanciar y dictaminar los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

que puedan constituir infracciones en materia electoral; y en artículo 8, prevé que la referida Comisión ordenara las medidas cautelares que correspondan.

En este contexto, el artículo 52 del Reglamento establece expresamente que la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General están facultados para imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona física o jurídica, los medios de apremio para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, las cuales consistirán, sin necesidad de seguir un orden sucesivo, en:

I. Amonestación.

II. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

III. Auxilio de la fuerza pública

Como se advierte, atendiendo a la importancia que tiene el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dicha disposición establece que la autoridad electoral administrativa federal tiene la obligación de dar seguimiento a su cumplimiento. Además de ordenar la imposición de alguno de los medios de apremio enunciados o las medidas que estimen pertinentes para hacer cumplir su determinación.

No obstante, dichos medios de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado en cualquiera de las resoluciones emitidas durante el trámite o sustanciación. Lo que en la especie ya aconteció, tal como quedo señalado en los antecedentes del presente acuerdo.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento, establece que cuando dicha autoridad tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, deberá realizar alguna de las acciones siguientes:

- La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares o tutela preventiva ordenadas previamente.
- El procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron, siempre y cuando este no se haya remitido a al Tribunal Electoral para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo.

Las hipótesis previstas en el artículo anterior facultan a la Secretaría para asumir las siguientes actitudes procesales frente al probable incumplimiento de las medidas cautelares, entre las que se encuentran **abrir un nuevo procedimiento sancionador**, a efecto de investigar los hechos relacionados con el posible incumplimiento y la posibilidad de conocer sobre el **incumplimiento de la medida cautelar, en el mismo procedimiento** que se dictó.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

En ese sentido, de las diversas actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, se tuvo por acreditado que la probable responsable eliminó diversas de esas publicaciones con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares mencionado con anterioridad.

Sin embargo, del Acta Circunstanciada de clave IECM/SEOE/S-042/2022, instrumentada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se advirtió que las siguientes publicaciones aún se encontraban vigentes:

- <https://instagram.com/p/CUa0EacJYDc/>
- <https://www.instagram.com/p/CUaRBOtrKSw/>
- <https://www.instagram.com/p/CUm0keaL5wT/>

Derivado de lo anterior, es que al iniciar el procedimiento ordinario sancionador por la infracción que se analiza, se realizaron diversos requerimientos y diligencias de investigación que permiten contextualizar la situación ante la que se encontró a la probable responsable respecto a las posibilidades de dar cumplimiento al acuerdo de medida cautelar de mérito.

Por ello, en un primer término, resulta pertinente traer a colación el escrito de ocho de agosto de dos mil veintidós, a través del cual, Meta Platforms Inc. informó la imposibilidad de su parte, de la eliminación de las publicaciones materia del procedimiento administrativo sancionador en la red social Instagram, proporcionando para tal efecto dos vínculos electrónicos para la ayuda de eliminación de la cuenta en Instagram.

Por ello, y al hacer del conocimiento dicha situación a la probable responsable, por escrito de veintidós de agosto de dos mil veintidós, informó la imposibilidad de dar seguimiento a las instrucciones señaladas en las ligas aportadas por Meta Platforms Inc., ya que lo ha intentado con resultados negativos; y además por escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, adjuntó el dictamen de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Perito en Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia, Criminalística, Informática, entre otras, del cual se advierte como conclusión que “Del estudio y análisis técnico informático realizado a la cuenta INSTAGRAM, @sandracuevas_, se tiene como resultado que NO SE CUENTA CON LOS DATOS DE ACCESO CORRESPONDIENTES A LA CONTRASEÑA, TANTO DE DICHA CUENTA, ASÍ COMO DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECUPERAR LA CONTRASEÑA DE INSTAGRAM; SIENDO TÉCNICA E INFORMÁTICAMENTE IMPOSIBLE ACCEDER AL CONTENIDO DE LA CUENTA DE INSTAGRAM @sandracuevas_, PARA INGRESAR, AGREGAR, MODIFICAR, BORRAR Y/O ELIMINAR CONTENIDO”.

En ese sentido, y derivado de las circunstancias derivadas de las documentales que se detallan en párrafos anteriores, hasta ese momento existía una imposibilidad material por parte de Sandra Xantall Cuevas Nieves, de dar cabal y total cumplimiento al acuerdo de medida cautelar dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, mediante acuerdos de cinco y veinticuatro de abril, ocho de mayo y cinco de junio, todos de dos mil veintitrés, se requirió a Meta Platforms Inc., a fin de que, en

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

coadyuvancia con las funciones de esta autoridad electoral, procediera a la eliminación de las publicaciones señaladas en los párrafos anteriores; lo que fue cumplimentado el veinte de julio de dos mil veintitrés, tal y como consta en el acta circunstanciada de ocho de agosto de la misma anualidad, levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se constató la eliminación de las publicaciones en comento.

Por ello, **es que se determina la inexistencia** de la infracción imputada a la probable responsable, consistente en el **incumplimiento al acuerdo de medida cautelar** derivado de la omisión de retirar las tres publicaciones de su red social Instagram, pues conforme a las diligencias implementadas se acreditó que se logró la finalidad perseguida, esto es, el retiro de las publicaciones ordenadas en el acuerdo en cita y, por otra parte, la probable responsable presentó elementos de prueba que en principio demostraron las acciones conducentes para cumplir el mandato de la Comisión, así como la imposibilidad de no poder eliminar en su momento las publicaciones materia de la medida cautelar, incluso confirmándose a través de una prueba pericial, de ahí que esta autoridad administrativa electoral considera que en este caso, es razonable la imposibilidad alegada por la probable responsable.

VII. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que Sandra Xantall Cuevas Nieves **no es administrativamente responsable** en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y, por ende, **son INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VIII. Vistas

Finalmente, con fundamento en el artículo 8, inciso a) del Reglamento, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio del presunto uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, al haberse acreditado que se emplearon recursos humanos y materiales para la difusión del evento a través de la cuenta oficial de la Alcaldía, se ordena dar vista con copia certificada de las constancias que integran en presente procedimiento a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, derivado de los hechos materia de la queja, al advertirse un posible uso de recursos que pudieron haber beneficiado a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, éstos podrían constituir hechos de la competencia de la autoridad nacional electoral que es a quien le compete su fiscalización en cuanto a los recursos ordinarios o el posible beneficio que la propaganda denunciada les pudiera haber generado, con fundamento en el artículo 9, tercer párrafo del Reglamento, se ordena dar vista con copias certificadas de las constancias que integran en presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/018/2022 Y
SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/019/2022
E IECM-QCG/PO/032/2022

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como, incumplimiento de la Medida Cautelar, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve, para que en el ámbito de sus competencias determinen lo que en derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En lo particular, respecto del resolutivo segundo en lo relativo a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Carolina del Ángel Cruz, Erika Estrada Ruiz, César Ernesto Ramos Mega, Bernardo Valle Monroy y la Consejera Presidenta Patricia Avendaño Durán y el voto en contra del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez y la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS